



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARTHA STELLA VARGAS PANCHE CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- RADICACIÓN 2016 - 00278

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: LEYDI JIMENA MANRIQUE ALDANA quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte actora.

A la audiencia comparece la Dra INGRI MARITZA RAMIREZ LOZANO identificada con la C.C. No. 1.110.460.214 y T.P. No. 177.015 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada: RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.904.735 expedida en Fálán y Tarjeta profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

A la audiencia comparece la Dra. JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN identificada con la C.C: No. 1.110.448.649 y T.P. 185.862 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **No asistió.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda el apoderado de la entidad accionada contestó la misma y propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 041296 del 28 de febrero de 2011 expedida por CAJANAL por la cual se niega la reliquidación de pensión de vejez; la nulidad de la resolución No. 42750 del 17 de septiembre de 2013 expedida por la UGPP por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución No. 41296 del 28 de febrero de 2011; la nulidad de la resolución No. 003030 del 28 de enero de 2016 proferida por la UGPP por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez; la nulidad de la resolución No. 12598 del 18 de marzo de 2016 por medio de la cual la UGPP resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión; la nulidad de la resolución No. 15557 del 13 de abril de 2016 por medio de la cual se resolvió recurso de apelación confirmando la decisión recurrida en todas sus partes. Que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se ordene a la UGPP reconocer y ordenar reliquidación de pensión de la demandante en cuantía del 75% con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008, fecha en que se dispuso el retiro del servicio conforme lo señalado en la Ley 33 de 1985; que se condene a la demandada a pagar la diferencia que resulte entre lo pagado y efectivamente pagado, ajustando las sumas correspondientes, a valor presente, desde cuando fue jubilada hasta la fecha en que se efectuó el pago; que las sumas que se reconozcan se reajusten y actualicen en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.; que se condene a la **UGPP** a pagar intereses en los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Como fundamentos de hecho señala la apoderada que la señora MARTHA STELLA VARGAS PANCHE nació el 11 de marzo de 1952; que prestó sus servicios a favor del Hospital San Antonio de Arbeláez - Cundinamarca entre el 10 de junio de 1972 hasta el 31 de mayo de 1976; que posteriormente prestó sus servicios al Hospital Federico Lleras Acosta desde el 1 de agosto de 1976 al 08 de julio de 1978; del 27 de enero de 1981 al 31 de marzo de 2008, fecha en que se dispuso su retiro del servicio; que el último cargo desempeñado fue el de auxiliar del área de la salud; que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE mediante resolución No. 49071 del 09 de octubre de 2007 le reconoció pensión de jubilación; Que la mesada pensional fue modificada por la UGPP mediante Resolución No. 42750 del 17 de septiembre de 2013 en valor de \$925.773; que a la demandante no se le aplicó el régimen de transición que la cobija, sino que calculó las asignaciones básicas devengadas en los últimos diez (10) años de servicios excluyendo factores constitutivos de salario, por lo que el 09 de octubre de 2015 presentó solicitud de reliquidación de pensión; que la UGPP por medio de Resolución No. 3030 del 28 de enero de 2016 se negó la reliquidación bajo el argumento que el status lo había adquirido en vigencia de la Ley 100 de 1993; que la anterior decisión fue recurrida en reposición y apelación los cuales fueron resueltos mediante las resoluciones No. 012598 del 18 de marzo de 2016 y la 15557 del 13 de abril de 2016; que el último año anterior al retiro del servicio, 01 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008, asignación básica, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, trabajo suplementario, remuneración por servicios prestados.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por su parte, el apoderado de la demandada afirma que son ciertos los hechos relacionados con el reconocimiento y pago de la pensión del demandante, así como la negativa respecto de la reliquidación solicitada; solicita se aplique lo plasmado por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado que establece la aplicación inmediata de las sentencias SU-230 de 2015 y SU 427 de 2016, por medio de las cuales se determina la improcedencia de la reliquidación con la inclusión de nuevos factores salariales en virtud del régimen de transición, atendiendo el carácter vinculante de las interpretaciones adoptadas por el órgano constitucional.

Así las cosas, el litigio queda fijado en determinar “si la parte actora tiene derecho al reajuste de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios.”

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si el asunto fue sometido a decisión del comité de conciliación. “manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio”; Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-85 del expediente.

Parte demandada

La entidad accionada junto con el escrito de contestación de la demanda allegó en medio magnético el expediente administrativo del demandante, el cual obra a folio 166 del expediente.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Parte demandada: los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video

Ministerio Público: no asistió.

SENTENCIA ORAL

Para emitir decisión de fondo se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos y jurisprudenciales:

El artículo 1° de la ley 33 de 1985 dice que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del **salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios**, por lo que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de esta ley, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Ahora bien, frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el Consejo de Estado, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto al alcance del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, sin embargo, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, con fundamento en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

Igualmente indicó que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el legislador les dio connotación de habituales, como son las primas de navidad y vacaciones, las cuales constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978; advirtió que **ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales**, en razón a que las mismas no son salario ni prestación, pues no son percibidas por el empleado como contraprestación directa del el servicio prestado.

Concluye que las Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas, por lo que **el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, siendo posible incluir otros factores salariales percibidos por la trabajadora durante el año anterior al retiro del servicio.**

Bajo las anteriores consideraciones, y acatando el precedente jurisprudencial vertical es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que la demandante nació el 11 de marzo de 1952, ingresó a laborar del 01 de agosto de 1976 al 08 de julio de 1978 y del 27 de enero de 1981 al 30 de abril de 2007 y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

adquirió el status el 11 de marzo de 2007 conforme se desprende del acto administrativo de reconocimiento, folio 4-9.

2. Que la Caja Nacional de Previsión Social EICE mediante resolución No. 49071 del 09 de octubre de 2007 le reconoció pensión de vejez a la señora MARTHA STELLA VARGAS PANCHE aplicando el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, conde se incluyó asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados, efectiva a partir del 01 de mayo de 2007 y sujeta a demostrar el retiro definitivo del servicio, folios 4-9.
3. Que por medio de Resolución No. 161 del 06 de febrero de 2008 el gerente del Hospital Federico Lleras Acosta le aceptó la renuncia a la señora MARTHA STELLA VARGAS PANCHE a partir del 01 de abril de 2008, folio 10.
4. Que por medio de Resolución No. 041296 del 28 de febrero de 2011 CAJANAL niega reliquidación de pensión a la señora MARTHA STELLA VARGAS PANCHE, folios 11-17.
5. Que por medio de Resolución No. 42750 del 17 de septiembre de 2013 la UGPP resuelve recurso de reposición y revoca la resolución No. 41296 del 28 de febrero de 2011, ordenando la reliquidación de la pensión efectiva a partir del 01 de abril de 2008, folios 18-21.
6. Que por medio de petición radicada el 09 de octubre de 2015 la demandante solicita reliquidación de pensión tomando como base el 75% de todos los ingresos salariales percibidos durante el último año de servicios, folios 22-27.
7. Que por medio de Resolución No. 03030 del 28 de enero de 2016 la UGPP niega la reliquidación de pensión, folios 31-34.
8. Que por medio de la Resolución No. 12598 del 08 de marzo de 2016 la UGPP resuelve el recurso de reposición interpuesto confirmando la decisión recurrida, folios 44-45.
9. Que por medio de resolución No. 15557 del 13 de abril de 2016 la UGPP resuelve el recurso de apelación interpuesto confirmando la decisión recurrida, folios 46-48.
10. Que en el último año anterior al retiro definitivo del servicio de la señora MARTHA STELLA VARGAS PANCHE, esto es, del 01 de abril de 2007 al 01 de abril de 2008, percibió sueldo básico, incremento por antigüedad, subsidio de alimentación, trabajo suplementario, remuneración por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, vacaciones por retiro, prima de navidad, folios 67-68.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

De acuerdo con lo anterior, es precisó indicar que para el 1 de abril de 1994, fecha en la que empezó a regir la Ley 100 de 1993, la señora MARTHA STELLA VARGAS PANCHE tenía más de 35 años de edad, luego se encuentra protegida por el régimen de transición de la mencionada ley, por lo que su pensión se debe reconocer y pagar conforme las Leyes 33 y 62 de 1985.

En ese orden de ideas, conforme los argumentos jurídicos, jurisprudenciales ya señalados y en virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Despacho adopta la posición del Consejo de Estado por proteger más los derechos laborales por lo que considera viable concluir que la demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación le sea liquidada con los factores salariales establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, los cuales hayan sido efectivamente devengados en el último



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

año de servicios que corresponde del **01 de abril de 2007 al 01 de abril de 2008**, esto es, **suelo básico, incremento por antigüedad, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones por retiro, prima de navidad**; recordando que las vacaciones no constituyen factor salarial y que a la demandante ya le fue reliquidada la pensión con los factores trabajo suplementario y bonificación por servicios prestados; igualmente es claro que se debe reliquidar la pensión con la inclusión de la doceava parte de dichos factores, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Hecha la anterior precisión, debe advertirse a la entidad demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordenan tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expone.

En este orden de ideas se declarará la nulidad de las resoluciones No. 041296 del 28 de febrero de 2011 expedida por CAJANAL por la cual se niega la reliquidación de pensión de vejez; la nulidad de la resolución No. 42750 del 17 de septiembre de 2013 expedida por la UGPP por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución No. 41296 del 28 de febrero de 2011; La resolución No. 03030 del 28 de enero de 2016 por la cual la UGPP niega la reliquidación de pensión; La Resolución No. 12598 del 08 de marzo de 2016 por la cual la UGPP resuelve el recurso de reposición interpuesto confirmando la decisión recurrida y la resolución No. 15557 del 13 de abril de 2016 por la cual la UGPP resuelve el recurso de apelación interpuesto confirmando la decisión recurrida.

De oficio la nulidad parcial de la resolución No. 49071 del 09 de octubre de 2007 y No 42750 del 17 de septiembre de 2013, solo en lo que respecta al ingreso base de liquidación.

PRESCRIPCION

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa que la demandante presentó petición de reliquidación el 09 de octubre de 2015, por tanto se encuentran prescritas las diferencias resultantes con anterioridad al **09 de octubre de 2012**.

Ahora bien, las diferencias resultantes del reajuste ordenado y que no se encuentren prescritas serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** denominada prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **09 de octubre de 2012** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las resoluciones No. 041296 del 28 de febrero de 2011 expedida por CAJANAL por la cual se niega la reliquidación de pensión de vejez; la nulidad de la resolución No. 42750 del 17 de septiembre de 2013 expedida por la UGPP por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución No. 41296 del 28 de febrero de 2011; La resolución No. 03030 del 28 de enero de 2016 por la cual la UGPP niega la reliquidación de pensión; La Resolución No. 12598 del 08 de marzo de 2016 por la cual la UGPP resuelve el recurso de reposición interpuesto confirmando la decisión recurrida y la resolución No. 15557 del 13 de abril de 2016 por la cual la UGPP resuelve el recurso de apelación interpuesto confirmando la decisión recurrida. De oficio la nulidad parcial de la resolución No. 49071 del 09 de octubre de 2007 y No 42750 del 17 de septiembre de 2013, solo en lo que respecta al ingreso base de liquidación de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** a reajustar y pagar a la señora MARTHA STELLA VARGAS PANCHE identificado con la C.C. 38.224.450 su pensión de vejez, con base en el 75% del salario y demás factores que fueron certificados por el empleador como devengados dentro del último año de servicios, **01 de abril de 2007 al 01 de abril de 2008**, esto es, **sueldo básico, incremento por antigüedad, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones por retiro y prima de navidad**; se debe reliquidar la misma con la inclusión de la doceava parte de dichos factores. Los pagos se efectuarán a partir del **09 de octubre de 2012** en razón a la prescripción.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la formula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEPTIMO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la formula expuesta anteriormente,

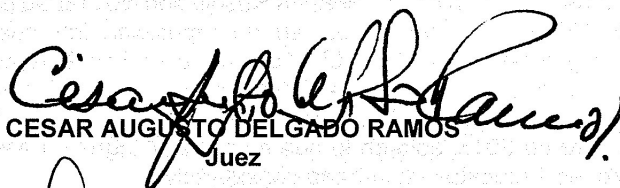
OCTAVO: Condenar en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquidense.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

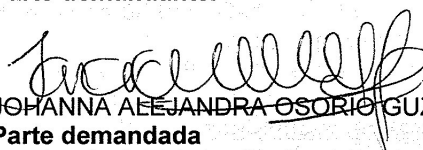
DECIMO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUIDENSE los gastos del proceso. DEVUELVANSE los remanentes si los hubiere, y, ARCHIVENSE el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

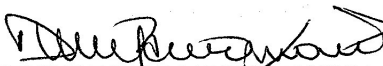
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las 11:37 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


INGRI MARITZA RAMÍREZ LOZANO
Parte demandante.


JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN
Parte demandada


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria